

## La inexigibilidad de justificar la misoginia en los delitos de feminicidio, Perú 2023

Lily Karen Choquecahua Ruiz de Rubina<sup>1\*</sup>

<sup>1</sup> Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

\*Autor para correspondencia: Lily Karen Choquecahua Ruiz de Rubina, lily.choquecahua11@gmail.com; 0000-0002-9192-4633

(Recibido: 09-04-2023. Publicado: 28-04-2023.)

DOI: 10.59427/rcli/2023/v23cs.126-139

### Resumen

*El presente trabajo tiene como objetivo general, determinar que es inexigible justificar la misoginia en los delitos de feminicidio, puesto que, el delito de feminicidio no se comete únicamente por odio, menosprecio, animadversión, rechazo o desprecio hacia la mujer, todo lo contrario, durante el decurso de la vida de un ser humano, ya sea como un ciudadano más o en el ejercicio de sus funciones, pueden ser claros testigos al ver u oír en los noticieros locales, nacionales e internacionales, cómo el que ama a una mujer puede llegar a victimarla, por haber quebrantado un estereotipo de género. Es de relieves que, la investigación siguió un rigor científico, que exigió una metodología la cual estuvo basada en el estudio cualitativo con un tipo de investigación básica, de diseño teoría fundamental, llegando a la conclusión de que no es exigible la justificación de la misoginia en los delitos de feminicidio.*

**Palabras claves:** *Feminicidio, misoginia, quebrantamiento de estereotipo de género, condición de tal, identidad de género.*

### Abstract

*The general objective of this work is to determine that it is unenforceable to justify misogyny in crimes of femicide, since the crime of femicide is not committed solely out of hatred, contempt, animosity, rejection or contempt towards women, quite the contrary. During the course of the life of a human being, either as another citizen or in the exercise of their functions, they can be clear witnesses when seeing or hearing in the local, national and international news, how the one who loves a woman can get to victimize her, for having broken a gender stereotype. The research followed a scientific rigor, which required a methodology which was based on a qualitative study with a type of basic research, Fundamental Theory design, reaching the conclusion that the justification of misogyny in the crimes of femicide is not required.*

**Keywords:** *Femicide, Misogyny, breakdown of gender stereotype, gender status, gender identity.*

## 1. Introducción

La misoginia, para Quinde (2016), a nivel internacional es conocida como el odio de un varón a una mujer, así es considerada como uno de los extremos que pudiera darse para poder llegar a determinar el tipo penal y así configurar la figura del ilícito. Tenemos como ejemplo, en el Salvador; se tipifica el delito de feminicidio como la conducta de causar la muerte a una mujer y teniendo como medio para la comisión del hecho, los motivos de odio, así como el menosprecio únicamente por tener la condición de mujer; circunstancia esta, que permite precisar que, también acontece en Brasil y México entre otros. En la legislación peruana, el tipo penal que califica el delito de Feminicidio, describe la conducta atribuyéndose: “el que mata a una mujer por su condición de tal”, describiendo además los contextos en los que se desarrollan, entre ellos la violencia familiar, así como mediante la coacción, presentándose también dentro de la figura del hostigamiento, y un tema no muy aislado el acoso sexual; nuestra norma sustantiva, también hace referencia al abuso de poder, o el de confianza, desde luego relacionado a la conducta de conferirle autoridad al agente. No podemos dejar de lado también a las formas de discriminación contra una mujer, muy al margen de que exista o pueda haber existido una relación conyugal, Sánchez (2019).

Es así, que, en los procesos penales tramitados por la comisión del delito de feminicidio, se viene presentando una situación muy particular, y, es que la defensa de los imputados, vienen exigiendo acreditar el móvil de odio-misoginia, para probar la configuración del tipo penal establecido en el precepto legal recogido en el artículo 108-B del Código Penal peruano. Resulta esencial precisar, que dentro de nuestra norma sustantiva peruana, se señala que el sujeto activo de la comisión del delito de feminicidio únicamente es el varón, circunstancia que, no es compartida por la investigadora, puesto que vemos limitado la identidad de una persona sólo desde la perspectiva biológica, cuando a la fecha, considerando las normas de carácter supranacional se debe tener en consideración, que, para identificar a las personas se debe tener en consideración la identidad de género. No obstante, lo precisado en nuestra norma sustantiva, reluce en decisiones judiciales una circunstancia particular; y es que, con el propósito de justificar el elemento subjetivo del feminicidio, se está utilizando argumentos como la misoginia (Castillo) infundida por un varón, y es más esta debe ser debidamente acreditada; sin embargo, en este extremo nuestra norma sustantiva establece: “el que mata a una mujer por su condición de tal”, más no así, atribuye al varón, que mata, en ese sentido se debe interpretar teleológicamente la norma, y expresar que esta se refiere “el que”, entendiéndose que se dirige a causar la muerte ocasionado por cualquier persona a una mujer, por su condición de tal, encontrando además su fundamento, por incumplir las imposiciones de estereotipo de género, y en razón a ello esta conducta también puede ser desplegada por una mujer Toledo (2014).

En ese correlato de ideas, mediante la presente investigación se explica la inexigibilidad de justificar la misoginia, a decir de Lozano (2000) como elemento subjetivo en la comisión del delito de feminicidio, en consecuencia, no puede ser objeto de probanza, puesto que, pretender acreditar el móvil por odio, complica más la actividad probatoria, a decir de Joseph Du Puit, la fórmula presentada es superflua, además de ser reiterada, pudiendo suprimirse; puesto que, la misoginia, según Vila (2004), lejos de apoyar y hacerla más comprensible en la configuración de la especialidad del feminicidio, podemos observar con preocupación que lo convierte en ininteligible. En ese sentido, también se abordó temas relacionados a la identidad de género, puesto que la misoginia, está presente tanto en varones como en mujeres, en consecuencia, el sujeto pasivo de la comisión del delito podrá ser cualquier persona, independientemente de la sexualidad biológica, puesto que, se resaltará la identidad de género. En la presente investigación se planteó como problema general: ¿Cuál es la necesidad jurídica de justificar la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio? Precisando, que las categorías a desarrollar serán: La inexigibilidad de justificar la misoginia. En los delitos de feminicidio. Resaltando que, el objetivo principal es, establecer

la necesidad jurídica de justificar la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio. Y como objetivos específicos, justificar la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio por vulneración del principio de culpabilidad y lesividad. Llegando a demostrar la inexigibilidad de la misoginia como proceso de identificación del dolo configurando el elemento psíquico en los delitos de feminicidio. El contexto general de la investigación, consiste en demostrar que el elemento subjetivo de la misoginia, debe ser inexigible, para condenar a un acusado como feminicida.

## 2. Metodología

Con relación a la metodología, el tipo de investigación utilizado es el básico, porque está enfocado en el análisis confirmatorio de que el elemento subjetivo de la misoginia, debe ser inexigible, para condenar a un procesado por el delito de feminicidio, refiriendo a que dentro de su objetivo no será el de señalar cómo se relacionan o pertenecen las categorías, a decir de Sampieri (2014). En consecuencia, este trabajo se realizó para establecer el por qué, es necesario enfocarse a la realidad problemática planteada, la cual describe tanto los hechos, las causas, efectos y consecuencias dentro de los procesos penales. El método aplicado fue el inductivo, porque se obtuvieron conclusiones que han sido inferenciadas a una teoría delineada por la investigadora respecto a un fenómeno que está determinado por eventos con sujetos pasibles de ser calificados con conductas típicas, anti-jurídicas y culpables de feminicidio, partiendo de esta problemática plasmados en las conclusiones se inferencia a una teoría que es delimitada porque no es necesario jurídicamente justificar la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio. El diseño de teoría fundamentada se realizó de forma teórica respecto a la realidad que planteó la investigadora, porque es importante el tratamiento jurídico dentro del derecho penal sustantivo peruano y que es necesario estar a la altura jurídicamente a una coyuntural realidad de género, propuesta de un enfoque teórico coadyudado por la opinión calificada de especialistas en derecho penal en su especialidad por violencia de género que, a decir de Hernández, et al., (2014), el investigador analiza y trabaja una definición o una presunción relacionado a un acontecer a un fenómeno, estudiado y analizado, con actuaciones e intercambios que al final llegaran a explicar y aplicar a un argumento determinado, tomando en consideración las perspectivas y opiniones de diferentes intervinientes. Respecto a las técnicas de recolección de datos categóricos fue la entrevista que, permitió establecer evidencia no solo del trabajo de campo sino también de la efectividad del trabajo en el presente artículo, esta técnica guarda coherencia con el relevante análisis documental para la compilación, sistematización, selección e interpretación de información teórica doctrinaria en artículos científicos de alto impacto como el de libros especializados.

La recopilación de información estuvo organizada en la sistematización de entrevistas por medios informáticos dado el distanciamiento social que nos regía por el estado de emergencia. Los entrevistados tuvieron acercamiento de la realidad en cuanto a la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio, considerando la perspectiva de género. El instrumento seleccionado para la recolección de datos fue la guía de entrevistas, el cual permitió no solo adecuarse a la metodología empleada sino también a las necesidades de la investigadora, en la cual se sentó las bases de la oportuna teorización de una realidad en la que se ayudó a encontrar un resultado cualitativo para dar una nueva perspectiva a un problema que consiste en que no se justifica la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio, puesto que, para la consumación del delito de feminicidio, a decir de Kloppe-Santamaría (2020), es cuando se transgrede el bien jurídico, entendida esta como la vida y la igualdad material, por tanto, constituye el hecho de matar a una mujer por su condición de tal, y que incluso se pueden ver involucrados en este contexto como sujetos activos una mujer, dejando así de lado, que únicamente el sujeto activo puede ser varón o como mal se les denomina hombre. Recordando así que la víctima es la mujer que quebrantó un estereotipo de género.

### 3. Resultados

Para el desarrollo de este capítulo, se procedió a elaborar la guía de entrevista, tomando como referencia la intervención de los operadores de justicia del Distrito Judicial de Ayacucho-Perú, que conocen el manejo del tema. Señalando, como objetivo general, justificar la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio, por vulneración del principio de culpabilidad y de lesividad. En ese sentido, se ha llegado a formular las siguientes preguntas con la finalidad de alcanzar a establecer los objetivos generales, procediéndose a preguntar:

#### 3.1. ¿Considera Ud., para condenar a un procesado por el delito de feminicidio, se debe exigir justificar que actuó como misógino?

Los entrevistados consideran que el misógino, a decir de Elizalde (2017), es el odio, animadversión, rechazo, así como el desprecio infundido contra una mujer. Para condenar a un procesado por el delito de feminicidio no, se debe exigir justificar que actuó como misógino, puesto que, el feminicidio no se limita a la misoginia, sino que, debe ser interpretado teniendo en cuenta sus elementos a la vida de la víctima. normativos como un trato diferenciado, por un motivo prohibido, es decir el quebrantamiento de un estereotipo de género y que dicha conducta genere un menoscabo en el ejercicio de sus derechos, y que afectan el derecho

##### 3.1.1. ¿De exigirse la justificación de la misoginia en los delitos de feminicidio considera se estaría vulnerando los principios de culpabilidad y de lesividad?

Con relación a la exigencia de la justificación de la misoginia, creen que, en cierta medida sí, se estaría afectando el principio de culpabilidad, puesto que, analiza la realización de los hechos propios y externos, exigiendo que el autor sea un agente apto para entender que su conducta vulnera la norma, que desde luego es antijurídica. Y en cuanto al principio de lesividad, no se observa mayor problema pues aun considerando la misoginia, lo cierto es que se exige un resultado y ello se entiende como muerte de la mujer, por lo que, se estaría respetando este principio. Sin embargo, hacen referencia que, de exigirse la justificación de la misoginia para determinar el feminicidio, se estaría determinando que el dolo centre su atención en el ámbito interno del sujeto y no en afectación del bien jurídico protegido. En esa línea, procedemos a desarrollar los objetivos específicos. Entendidos estos como: Justificar la inexigibilidad de la misoginia como proceso de identificación del dolo configurando el elemento psíquico en los delitos de feminicidio.

#### 3.2. Según su experiencia señale: ¿En qué medida se justifica la inexigibilidad de la misoginia como proceso de identificación del dolo?

Se justifica dentro del marco de los alcances del bien jurídico protegido, esto es, empleando el método de interpretación teleológica de la norma que nos dice que hay que tomar en cuenta al interpretar una norma la finalidad para la cual fue creada. Así, se debe entender, que el delito de feminicidio Rodríguez (2011), no fue creado para desterrar el odio hacia la mujer, lo cual representa una cifra mínima en la criminalidad, sino para vencer la violencia basada en género, y este tiene su núcleo en los estereotipos de género, lo que implica que, no permiten a algunas mujeres disfruten de modo seguro cada uno de sus derechos fundamentales, reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado Ballesteros (2012), y que no les permite gozar de la igualdad con los varones.

### **3.2.1. Desde su punto de vista: ¿Es justificable la inexigibilidad de la misoginia como elemento psíquico en los delitos de feminicidio?**

Consideran que sí, debido a que el feminicidio infringe dos bienes jurídicos, es por ello que se señala que es un delito pluriofensivo, y tutela como es desarrollado tanto en la doctrina como en nuestra norma sustantiva, bienes jurídicos como la vida y la igualdad material. El ordenamiento recogido en la Convención Belén Do Pará, de la misma forma la Ley 30364 y su correspondiente reglamento, incluyen la libertad entendida como toda forma de discriminación, así como la estigmatización y patrones de estereotipos de comportamientos, y que estos se presentan dentro de la convivencia en la sociedad, expresión de cultura basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Sumado a ello, se analiza, cada una de las conductas expresadas por el sujeto activo desde una perspectiva de identidad de género, explicando que feminicida, descrito en el tipo penal, denominado como “el que” abarca a cualquier persona, puesto que no existe su definición expresa.

## **4. Discusión**

### **4.1. Discusión de resultados con un lineamiento tridimensional**

#### **4.1.1. Tridimensional, objetivo general, antecedentes y base teórica**

Efectuado las entrevistas a los señores operadores de justicia del Distrito Judicial de Ayacucho-Perú, se ha llegado a concluir, que, no resulta necesario jurídicamente justificar la existencia de la misoginia para configurar el delito de feminicidio y en cuanto corresponde, al tipo penal lo importante es el resultado, la muerte de una mujer por su condición de tal, provocado por un feminicida, que no necesariamente es un misógino. De acuerdo a los resultados obtenidos, se ha llegado a determinar que, en el entender jurídico dentro de nuestra norma sustantiva constituye un fundamento que es necesario estar a la altura de las circunstancias y la realidad que permitirá explicar jurídicamente que es necesario explicar que la misógina no constituye un fundamento a desarrollar y exigir como elemento subjetivo para condenar a un acusado como feminicida; puesto que, se ha podido notar que estos aman a sus víctimas. Es de considerar que, se ha llegado a determinar la necesidad jurídica de justificar la inexigibilidad de la misoginia en los delitos de feminicidio, puesto que existen sentencias judiciales, como por ejemplo el caso de Cindy Arlete Contreras Bautista (2017), donde ha señalado que su victimario no tenía rasgos de misógino, porque el representante del Ministerio Público, no probó el dolo trascendente orientado a conseguir la muerte de la agraviada; fundamentos de esta naturaleza, apoyan a una decisión judicial, y que como es obvio no resulta razonable, exigir presentar una prueba que pueda sostener y acreditar, la intensión el mundo psíquico del victimario; es así, que en esta etapa resulta fundamental, recordar el esfuerzo precursor por denunciar y poner en relieve sobre los hechos que constituyen un atentado contra la vida de las mujeres en manos de varones misóginos, que le es reconocido conforme lo sostienen, Diana Russell Carcedo y Ordóñez (2010).

De tal forma que, al formularse la primera pregunta: ¿Considera Ud., que para condenar a un procesado por el delito de feminicidio, se debe exigir justificar que actuó como misógino?, se llega a determinar que, no es exigible que el victimario sea misógino, puesto que, el delito de feminicidio no se limita a la misoginia, sino que abarca situaciones donde podemos observar que las víctimas son vulnerables al maltrato, dentro de una sociedad que tiene sus arraigos en el patriarcado, notándose la diferencia entre varones y mujeres lo que genera un estereotipo de género y que en muchas oportunidades los varones presentan rasgos de intolerancia frente actitudes de las mujeres, es ese sentido se ha pronunciado la Sala Penal Permanente en el recurso de Nulidad N° 453-2019 Lima Norte. Configuración del Delito de Feminicidio (2019). Resulta importante también, precisar que el bien jurídico protegido y el elemento subjetivo adicional, es la vida libre de violencia y el

derecho a la igualdad material, en tanto que se busca desterrar los estereotipos de género, constituyendo la base de la desigualdad con las mujeres; sumado a ello, se debe tener en consideración que esta conducta contiene una consecuencia general, puesto que involucra a todas las mujeres, por tener la condición de tal como sujetos pasivos; considerándose como elemento subjetivo adicional el dolo

Resulta necesario traer a colación, que en nuestra historia legislativa es corta pero progresiva en lo que corresponde al delito de feminicidio, en ese contexto, viene evolucionando la estructura en su subsunción penal nominal o de carácter formal conforme se puede inferir de las sentencias en las que se vienen pronunciando las Salas Penales, entre ellas el recurso de Nulidad N° 3445-2015 Lesiones Leves por Violencia Familiar (2017) en la que se sen~alaba que el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio era la vida el cuerpo y la salud; en tanto que, en el R.N. N° 453-2019 Lima Norte, que desarrolla el estereotipo de género, lo que implica que, cada vez vamos, acercándonos, a una conceptualización técnica. Consecuentemente, la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ha encontrado su sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforme lo precisa, Caputi (2018), de donde podemos reafirmar la presencia del principio de no discriminación entre todos los seres humanos, concretizándose así la no discriminación de la mujer. De la misma forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al haber resuelto el caso de campos algodoueros Vs. México, campo alouero (2009), dicho sea de paso, es el caso que da inicio a las investigaciones de los casos de feminicidio por discriminación de género.

La misoginia en Guatemala, indica en el artículo 6 del Decreto 22-2008 de fecha 1//05/2008 que, el delito de feminicidio se comete por: f) misoginia como señala Giraldi (2019); a diferencia de nuestro país, donde la misoginia es una de las formas de estereotipo de género, en ese sentido, el elemento subjetivo adicional “por su condición de tal ”hace referencia a la motivación que se imputa al sujeto activo, la cual tiene que ver con el hecho de que el agente actué con discriminación hacia el sujeto pasivo, que su conducta se refuerza o tiene sentido en tanto es manifestación de un acto discriminatorio, de manifestación de poder o dominio sobre la víctima, lo cual supone un contexto mucho más amplio que la simple misoginia. En ese orden de ideas, en cuanto a la inexigibilidad de justificación de la misoginia en los delitos de feminicidio, se ha llegado a determinar que no se estaría vulnerando los principios de culpabilidad y de lesividad, en el entendido de que la culpabilidad nos estamos refiriendo al injusto penal, por la existencia de un hecho lesivo, que constituye ser peligroso y prohibido por la norma sustantiva penal peruana, sin embargo este análisis conlleva a cumplir otros presupuestos para poder concretar la imputación penal y es donde debe apuntar el análisis a efectuar el operador jurídico al momento de resolver, es decir la condición del sujeto activo, verificar las condiciones en las que actuó, Weigend (2001). El concepto de culpabilidad constituye una exigencia constitucional, puesto que involucra que, para sancionar conductas ilícitas, debe existir una intensión, es decir un hacer o no hacer identificándose con la reprochabilidad. No hay pena sin culpabilidad del autor, Cavero (2012). En ese orden de ideas que inicialmente se consideraba una concepción psicológica, considerándolo así a todos los elementos subjetivos del delito, luego de vinculó al libre albedrio y al juicio de reproche, hasta que finalmente desde una perspectiva funcionalista se vincula a las necesidades preventivas del Estado o como señala Roxin (2002), necesidades político criminal, y a decir de Jakobs (1995), los fines de estabilización de la confianza que elucubra en el ordenamiento que es perturbada por la conducta delictiva.

No obstante, ello, es de precisar que, de analizarse exclusivamente la intención del sujeto activo y buscar probar que el odio hacia una mujer lo lleva a cometer feminicidio nos está asintiendo, para ingresar en la mente del acusado y encontrar las motivaciones internas que lo hayan llevado a cometer feminicidio, alejándonos del principio de culpabilidad, al explicar y justificar la realización del acto y que constituyen hechos externos, Díaz, Rodríguez y Valega (2019). Sumado a ello,

se debe tener en consideración un contexto de análisis más profundo con relación a los hechos que la rodean, así como cuando nos referimos a la víctima, por su condición de tal, que trate como consecuencia sancionar la muerte de una mujer dentro de la esfera del quebrantamiento entendido también como la imposición a las mujeres dentro de la sociedad del estereotipo de género. Si bien es cierto, que en algún contexto existiría una aparente afectación al principio de culpabilidad, esta se llega a desvanecer, cuando se analiza un hecho teniendo en consideración las circunstancias externas y no únicamente limitarse al odio, o desprecio a una mujer, por parte del sujeto activo.

En lo que corresponde a la vulneración del principio de lesividad, estatuida dentro del Título Preliminar de nuestra norma sustantiva en materia penal, establece que “La pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”, Heydegger (2018), es de precisar en este extremo, que, se parte enunciando el bien jurídico protegido al cometer feminicidio, y esta es pluriofensivo, porque, protege la vida así como también la igualdad material, cuya conducta prohibida es matar a una mujer por su condición de tal; en consecuencia, el feminicidio como delito autónomo, está presente y enuncia su respuesta frente al quebrantamiento, así como la negación de cumplimiento de un estereotipo de género, en virtud a que, se les impone determinadas conductas que muestren la subordinación, así señalan Toledo (2016), por tanto, considero que, no existe problema alguno, puesto que, para la comisión del delito de feminicidio se exige un resultado, cual es, la muerte de una mujer, por tanto, se respeta este principio. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 (2016), en su Fundamento Jurídico 15 (. . .) precisa que, en virtud de este principio, no se pretende hacer entender que se trata de cualquier acción peligrosa o lesiva, sino de aquella conducta que a su ejecución cause impacto y este sea lo suficientemente significativo que logre justificar la acción penal. En ese orden de ideas al desarrollar los objetivos específicos, como es el justificar la inexigibilidad de la misoginia como proceso de identificación del dolo configurando el elemento psíquico en los delitos de feminicidio.

Se justifica, la inexigibilidad de la misoginia como proceso de identificación del dolo, en tal circunstancia, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Permanente en la Casación N° 367-2011, Sentencia Casatoria (2013), precisa en su Fundamento Jurídico 4.3. “La prueba del dolo en el proceso penal, (. . .). En caso considerarse un concepto emitentemente subjetivo existirá un serio problema, puesto que, no es posible llegar a establecer y determinar, que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar una acción”. Ahora bien, dentro del marco de los alcances del bien jurídico protegido, esto es, empleando el método de interpretación teleológica de la norma que nos dice que hay que tomar en cuenta al interpretar una norma la finalidad para la cual fue creada. El delito de feminicidio no fue creado para desterrar el odio hacia la mujer, lo cual representa una cifra mínima en la criminalidad, sino para vencer la violencia basada en el género que tiene su núcleo en los estereotipos de género que no permiten a las mujeres gozar de modo efectivo de sus derechos en pie de igualdad con los hombres.

En consecuencia, es justificable la inexigibilidad de la misoginia como elemento psíquico en los delitos de feminicidio, puesto que, desde las teorías psicológicas no otorgan criterios, que permitan explicar científicamente la forma de pensar de una persona, dando lugar a que existan diferentes interpretaciones, motivo por el cual, ya existe un pronunciamiento en la Casación 367-2011 en su fundamento Jurídico 4.4. (. . .) “Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que, el énfasis se centrará y tomará trascendencia y mayor importancia, en la valoración externa de la conducta del sujeto activo”, vale decir en la imputación.

Si bien es cierto la misoginia, está presente en algunas normativas extranjeras, como por ejemplo en el Salvador, donde precisa que quién le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”, como señalan Carpio, Castillo, Menjivar (2019), semejante situación acontece en los países como Brasil y México entre otros. Sin embargo, es de

considerar que este hecho de carácter subjetivo, no se debe tener en consideración en nuestra legislación, como argumento para descalificar la figura del tipo penal de feminicidio por el delito de lesiones, por ejemplo. Ahora bien, corresponde explicar cómo nace la tipificación del delito de feminicidio y cómo se desarrolla el argumento de tipo objetivo y subjetivo, en su desarrollo y para su comprensión, así, me permito traer a colación el caso González y otras vs. México, proceso donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante), enfatizó, que, es cierto que, México había negado la existencia de un patrón de relación con los motivos de homicidios de mujeres, sin embargo, el Estado ha precisado en el contenido del informe de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW (1979), por sus siglas en inglés, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que luego de un análisis objetivo, ha llegado a determinar que dichos sucesos acontecidos, guardaban estrecha relación con una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de inferioridad. Cusack (2010). Naciendo así, la atención a los hechos de feminicidio, que poco a poco va cobrando mayor importancia, como es en nuestra normatividad nacional, que ha recogido en el Código Penal como delito, describiendo además los contextos en las que se puede presentar esta figura penal.

Resulta fundamental, tener en consideración que en un escenario donde se pretenda probar la misoginia en el contexto subjetivo, no se cuenta con una metodología definida que pueda cumplir alcanzar un examen con cuestiones particulares y fundamentales, que colaboren en definir la presencia del odio, repulsión, rechazo, hacia la mujer, y que esta lleve a determinar la comisión del delito de feminicidio. Circunstancia esta, que no puede basarse únicamente en la justificación de la misógina, sino se debe tener en consideración otros aspectos de acuerdo a la realidad que existe en torno a una determinada problemática, por ejemplo, el caso de Eyvi Ágreda (22), quien murió luego que Carlos Javier Hualpa Vacas (36) (ex compañero de trabajo) la rociara con gasolina y le prendiera fuego en un autobús de transporte público, que además estaba lleno de pasajeros, Mundo (2018), hecho que debe tomarse como modelo y buscar que no vuelva a presentarse hechos de similar naturaleza. A propósito del ejemplo citado, se debe analizar la conducta del victimario, se tiene conocimiento por la prensa escrita y hablada, que el móvil del feminicida, fue porque Eyvi, no lo aceptó como su pareja, ya que, este era su compañero de trabajo, por lo que Eyvi, habría quebrantado el estereotipo de que en su condición de mujer significa ser posesión del varón, es decir un varón no debe ser rechazado, por tanto al no querer someterse e iniciar una relación romántica, es cuestionada por la persona que quiere ser su pareja romántica. Díaz, Rodríguez y Valega (2019).

Resulta evidente, que en dicha conducta no se tiene un mínimo de presencia de una conducta misógina, todo lo contrario, era una persona obsesionada, por ello no pudo aceptar el rechazo de Eyvi, constituyendo un claro ejemplo del quebrantamiento del estereotipo por su condición de tal. Circunstancias estas, que permiten colegir que, el contexto subjetivo debe ser analizado como intensión, pero no como causa justificante de la presencia de la misoginia, para ser condenado por feminicidio, puesto que el feminicidio Unión (2015) debe ser interpretado teniendo en cuenta sus elementos normativos y considerando desde la perspectiva de un trato particularmente característico al causar la culminación de su existencia; por un hecho no permitido, en una situación de quebrantamiento, así como la imposición de un estereotipo de género causando un menoscabo o pérdida en el ejercicio de sus derechos, puesto que afecta el uso y disfrute de una vida libre de violencia de una mujer. Ahora bien, resulta fundamental, precisar que identidad de género, es un tema muy susceptible y sensible, pero no irreal, puesto que, considerando nuestro origen como sociedad patriarcal, no nos ha permitido tener un manejo interlocutor, para inferir que el feminicidio también podría ser cometido por una mujer, si traemos a colación el tipo penal, señala “el que”, causa la muerte a una mujer por su condición de tal. En ese sentido, es de precisar que nuestra interpretación debe ser amplia, con un panorama que demuestre que nuestra sociedad está



cambiando vertiginosamente y no tener una concepción sesgada, limita, pensando que únicamente el varón - biológicamente refiriéndonos sea el único sujeto activo del feminicidio.

En ese sentido, es de precisa que el género está comprendido por una variedad de caracteres y que estos son asignados por la sociedad, por la forma de pensar que tradicionalmente lo ha venido aprendiendo a partir de su sexo Lagarde (1997), es así que, el sexo se le asigna a un recién nacido al momento de su nacimiento identificándolo como su género, es decir, femenino y género masculino, pero desde el punto de vista biológico y desarrollando sus características y llegando a definir los parámetros de su conducta de acuerdo a la feminidad o masculinidad de acuerdo a la esfera que lo rodea, donde primará, el desarrollo de las conductas impuestas por nuestra sociedad. Al referirnos a la identidad de género, la palabra género, al constituirse como una estructuración dentro de nuestra sociedad, adoptando las formas de convivencia, contraponiéndose, con la conducta o identificación sexual que es asumido por cada persona, mediante un complejo proceso individual y social Lamas (2012), que será adoptado en el devenir de su formación, llegando a identificarse con una determinada sexualidad, que talvez no haya sido el que se le asignó al momento de nacer, es decir biológicamente, considero que este tema, es un océano que debe ser explorado y objeto de un próximo análisis.

Dentro de nuestra sociedad, existen grupos de personas que tienen diferentes variantes de las identidades, porque, no se identifican con el sexo asignado al nacer, es así que para integrarlos y entenderlos la CIDH los ha reconocido como personas trans, encontrándose dentro de dicho grupo los transexuales, así como los travestis, quienes no se identifican con la categorización binaria hombre/mujer, resaltando que, se debe considerar a una persona en la forma en la que se identifica, en la que se describe asimismo, considerando además que esta elección o definición no es superflua, puesto que, es una vivencia interna que es experimentada profundamente, experimentada como parte de la formación de la identidad humana; llegando incluso a cambiar la expresión corporal a través de intervenciones quirúrgicas, de acuerdo con la conciencia que cada persona tenga sobre su cuerpo CIDH (2015), circunstancia diferente acontece con los cisgéneros.

Se puede llegar a determinar que, no sólo el varón puede llegar a cometer delito de feminicidio, primero, por el tema de la identidad de género Garita (2014), y segundo, no olvidemos que, se comete feminicidio cuando una mujer cuestiona estereotipos de género manifestándose con sus expresiones, esto es, por el sistema sexista en el que vivimos – sociedad de machistas. Resulta inevitable traer a colación la Convención Belén Do Pará, así como la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia, AMLO (2019) contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su correspondiente Reglamento, en virtud a que es el fundamento del elemento normativo “por su condición de tal”, en las conductas tipificadas como feminicidio, así como corresponder su atención al bien jurídico protegido cual es la vida y la igualdad material.

Para fines de nuestro argumento, se debe precisar que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, contexto que también es recogido en nuestra norma sustantiva peruana en el artículo 108-B, donde describe que el feminicidio es el que “mata a una mujer por su condición de tal”, definiendo a su vez los contextos, es las que ocurre, como violencia familiar conductas que reflejen la coacción, así como el hostigamiento y la presencia del acoso sexual, sin poder dejar de estar presente el abuso de poder entre otros, por lo que, al describir estos contextos, evidencian situaciones en las que están presentes los estereotipos de género, que señalan un margen de comportamiento que las mujeres deben tener y asumir una conducta conforme a las exigencias de género sexista, llegando a crear un catálogo de subordinación.

Hecho que trae como consecuencia, la exigencia de la conducta de las mujeres de acuerdo a su feminidad, es decir, la sumisión, debilidad y sobre todo cumplir el rol reproductivo y el deber de asumir la responsabilidad del cuidado de los hijos Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020).

Si bien es cierto, no existe un listado donde debe calzar la conducta catalogada como discriminación o estereotipo de género, esta debe cumplir una interpretación extensiva, logrando identificar cada conducta que asegure con el elemento de contexto, donde se cuestiona la conducta de la mujer y sea entendida como estereotipo de género impuesto y que no debe ser quebrantado. Por ello me permito precisar como ejemplo, dentro del elemento contexto de Violencia Familiar, cuando una mujer cuestiona o quebranta el estereotipo del deber de ser recatada, en la expresión de su sexualidad y esta se puede presentar en el contexto de un integrante del grupo familiar, o cuando se presente por coacción, y la mujer discute porque no está de acuerdo con el estereotipo impuesto por la sociedad, es decir lucir como femenina, expresada en su forma de vestir, es decir la catalogan por su forma de su indumentaria, ya que para los demás representa ser considerada masculina; o en un contexto de cuando una mujer no permite retomar una relación quebrada; o lo que está de moda, que la mujer no permite que le controlen sus redes sociales y celular, circunstancia que acontece como algo rutinario, puesto que los hechos de agresiones generalmente se inician por actos de quebrantamiento del estereotipo, es decir que la mujer debe ser posesión de la persona ahora atribuida al varón, de quien es o quiere ser su pareja, bajo el manto cubierto de: “porque te quiero te cuido” - los celos.

En consecuencia, el delito de feminicidio no se circunscribe únicamente a la misoginia, contrariamente, hemos de ver que los victimarios inician profiriendo buenos tratos, expresando buenos sentimientos, así lo señala Colaboradores (2021), profesando sentimientos de afecto, ternura y hasta detallistas, por tanto, es de recordar que el elemento nuclear del delito de feminicidio no está en la motivación del victimario, sino en la expresión o manifestación de su conducta de su actuar en la manifestación de poder frente a la agraviada subordinada y discriminada por ser mujer. Por esta razón, el delito de feminicidio es un delito doloso; sin embargo, contar con un elemento de convicción que ponga en descubierto o la acreditación del descubrimiento de la intención como misógino, no coadyuva en el catálogo del delito.

Puesto que, el operador de justicia deberá tener en consideración y analizar el dolo desde la perspectiva de los hechos objetivos de acuerdo al análisis del caso en concreto, fundamentalmente, contar con suficientes elementos de convicción que acrediten que la conducta del victimario puso en peligro la vida de la mujer, al haber esta quebrantado un estereotipo de género, y que además, con dicha conducta permitió que se fortalezca la discriminación estructural de una mujer, al haber incumplido un rol determinado por el victimario. Finalmente, la misoginia a decir de S. García y E. Pérez Seden˜o (2019), no se justifica desde un análisis subjetivo, sino desde una perspectiva normativa, cumpliendo con las exigencias del presupuesto normativo conforme a los alcances del Derecho Penal, buscando adem´as la función de reducir la complejidad Sánchez Málaga (2017), pronunciada también en la sentencia casatoria (2013), resaltando que la concepción normativa del dolo no tiene como propósito determinar el espacio interno es decir la psicología del procesado, todo lo contrario, se debe analizar a partir de la valoración externa de la manifestación de su conducta, imputado al sujeto activo, es decir, el haber tenido conciencia pleno, de la realización de una conducta punible.

## 5. Conclusiones

De acuerdo con el objetivo general, se concluye que, no es exigible justificar para la comisión del delito de feminicidio que el victimario sea misógino, puesto que, se debe tener en consideración el elemento subjetivo adicional “por su condición de tal”, es decir analizar la tendencia interna intensificada. En consecuencia, no afecta de modo positivo la inexigibilidad de justificar la misoginia en los delitos de feminicidio. La conducta del victimario es actuar con discriminación hacia la mujer dentro de la esfera del quebrantamiento o imposición de estereotipo de género. Al referirnos al objetivo específico, con el propósito de no afectar el principio de culpabilidad, no se debe analizar únicamente el odio, o desprecio a una mujer, por parte del sujeto activo; sino, se debe tener en consideración el resultado, cual es el de matar a una mujer por su condición de tal. Finalmente, se llega a determinar que, no se vulnera el principio de lesividad, puesto que, el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio es pluriofensivo, porque, protege la vida y la igualdad material, y se infringe la conducta prohibida, matar a una mujer por su condición de tal, por tanto, no existe problema alguno, para la comisión del delito de feminicidio que se exija un resultado, muerte de una mujer por su condición de tal, por tanto, se respeta este principio. Los operadores de justicia no se detengan en analizar el elemento subjetivo basado en la misoginia, puesto que, hasta la fecha no existe un examen psicológico o una prueba científica, que ayude a determinar el pensamiento o el mundo interno de una persona, exhortando de modo específico, que el elemento normativo del tipo penal recogido en el artículo 108-B del Código Penal peruano, establece por su condición de tal, debe ser analizado e interpretado conforme a los bienes jurídicos protegidos, la vida de la mujer libre de violencia, recogido en la Convención Belén Do Pará y en la Ley N° 30364, así como la igualdad material.

## 6. Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 1 de junio de 2016.

Ballesteros E.B (2012): La Constitución de 1993. Lima: IDEMSA.

Campo Algonero, Caso González y otras Vs México (Corte Interamericana de Derechos Humano 16 de noviembre de 2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

Caputi, J (2018): Conferencia "Feminicidio y Derechos Humanos de las mujeres". Asociación de Mujeres de Guatemala. Guatemala: [mujeresguatemala.org/eventos/conferencia-feminicidio-y-derechos-humanos-de-las-mujeres-por-jane-caputi](http://mujeresguatemala.org/eventos/conferencia-feminicidio-y-derechos-humanos-de-las-mujeres-por-jane-caputi).

Carcedo y Ordóñez (2010): Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Feminicidio en Ecuador. UNIANDES EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación. (15).

Carpio Castillo Menjivar (2019): Tesis para Obtener Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Misoginia según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. San Salvador, Centro América: Tesis. Castillo, A. (s.f.). Apuntes sobre el origen de la misoginia. Estudios Culturales.

Cavero PG (2012): Derecho Penal: Parte General. Lima: Juristas. Editores E.I.R.L. CEDAW,

C. s. (1979). Asociación General de las Naciones Unidas. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Garcia-Cavero-2012-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>.

Colaboradores O D (2021): Impartir ´an conferencia sobre violencia y feminicidio en el noviazgo. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo. México: CONACYT. <https://www.ciad.mx/impartiran-conferencia-sobre-violencia-y-feminicidio-en-el-noviazgo/>

Configuración del Delito de Feminicidio. Recurso de Nulidad N°453-2019 Lima Norte (Sala Penal Permanente 29 de octubre de 2019).

Corte Superior de Justicia de Ayacucho Expediente N° 01641-2015-93-0501-JR-PE-01 (Juzgado Penal Colegiado de Huamanga 22 de julio de 2017).

Cusack, R J (2010): Estereotipos de Género Perspectiva Legales Transnacionales. Pennsylvania: Printex Impresores Ltda. [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

Díaz, Rodríguez, Valega (2019): FEMINICIDIO Interpretación de un Delito de Violencia Basada en Género. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho CICAJ-DAD Pontificia Universidad Católica del Perú, 77. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/166017>.

Elizalde S (2017): Misoginia y Sexismo en el ataque a las ciencias sociales. Ciencias Sociales y Crítica Cultural N°4.

García Dauter, S y Pérez Sedeño, E. (2019). Las mentiras científicas sobre las mujeres. Comparados sobre las capacidades psicológicas de hombres y de mujeres que, con pruebas supuestamente científicas, concluyen indefectiblemente... muestre escéptico sobre la presencia de estos sesgos en la sacrosanta y neutral investigación científica. México. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S0011-15032019000100117>

Garita, A (2014): XIV Encuentro Internacional de Estadísticas de Género. ONU Mujeres Conferencia Magistral: Violencia contra las mujeres. <https://www.inegi.org.mx/eventos/2013/genero/>.

Giraldi, JT (2019): Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del Poder Judicial en el Perú. doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5156>, 75.

Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C; Baptista Lucio, P (2014): Metodología de la Investigación (6 edición). México McGraw Hill INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Heydegger FR (2018): Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Instituto Pacífico. Jakob, H. (1995). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. Madrid.

Jimenez Rodriguez, Nayibe Paola (2011): Femicide/Femicide: an emergent way out against women violence against them. Logos Ciencia & Tecnología. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751801011>

Kloppe-Santamaría G (2020): Feminicidio antes del Feminicidio: Precursor de la violencia en contra de las mujeres en México. ITAM conferencia magistral. México. <https://generales.itam.mx/es/evento/feminicidio-antes-del-feminicidio-precursores-de-la-violencia-en-contra-de-las-mujeres-en>

Lagarde M. (1997): Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia. Madrid: Grafis-taff. <https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/handle/123456789/259>

Lamas, M. (2012): Dimensiones de la Diferencia, Género Cultura y Sociedad. México: Porrúa. Lesiones Leves por Violencia Familiar, 3445-2015 Lima Norte (Segunda Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad 12 de junio de 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/RN-3445-2015-Lima-NorteLPDerecho-1.pdf>

López Obrador, Andrés Manuel (2019): Iniciativa para erradicar el feminicidio y violencia contra mujeres. Conferencia presidente AMLO. México: [youtube.com/watch?v=c4tRikUukpw](https://www.youtube.com/watch?v=c4tRikUukpw).

Lozano Jaén, Ginés. (2000): Misoginia y erotismo. De Estudios Albacetenses Edit. científico, Instituto de Estudios Albacetenses de Excina. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1325691>

Manuel Rodríguez, Carlos y Flores Quinde, Dario Xavier (2016): El delito de feminicidio y su necesidad de incorporar una agravante en el artículo 142 del Código Orgánico Integral penal. Tesis. Loja, Ecuador. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/16356>

Ministerio de Salud (2009): Ley de Aseguramiento Universal de Salud. Diario oficial "El Peruano".

Mundo, B N. (2018). Eyvi Ágreda, la joven que murió tras ser quemada en autobús en Perú y cuyo caso pone el foco en la violencia contra la mujer. [https://www.google.com/search?q=Mundo+BN+\(2018\).+Eyvi+A%C2%B4greda%C2&oq=Mundo++BN++\(2018\).++Eyvi++A%C2%B4greda%C2&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDE1ODVqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Mundo+BN+(2018).+Eyvi+A%C2%B4greda%C2&oq=Mundo++BN++(2018).++Eyvi++A%C2%B4greda%C2&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDE1ODVqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020): México: Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Roxin Claus (2002): Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. Buenos Aires: Schunemann. [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica\\_criminal\\_y\\_sistema\\_del\\_derecho\\_penal\\_roxin\\_claus.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_derecho_penal_roxin_claus.pdf)

Sánchez Málaga, A. (2017): Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento. Universitat de Barcelona. [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC\\_TESIS.pdf?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC_TESIS.pdf?sequence=1)

Sánchez, J.R. (2019): Código Penal Comentado. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L. Sentencia Casatoria 367-2011 - Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente 15 de Julio de 2013).

Toledo, P. (2014): Femicidio/Feminicidio. Buenos Aires: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>

Unión, H.B. (2015). La VIII Conferencia sobre Femicidio/Feminicidio. El deber de Debida diligencia para erradicar el femicidio/feminicidio. Dos años de Diálogo Bi-Regional sobre Género UE-CELAC: ¿Cuáles son los avances? Los verdes I alianza Libre Europea. Bruselas. [https://eu.boell.org/sites/default/files/la\\_viii\\_conferencia\\_sobre\\_femicidio\\_femicidio-spanish.pdf](https://eu.boell.org/sites/default/files/la_viii_conferencia_sobre_femicidio_femicidio-spanish.pdf)

Vila, J. (2004): Misoginia y Moustrocidad: ¿Coordinada ideológica del corpus emblemático español? Jornadas de Reflexión.

Weigend, Tomas y Hans-Heinrich, Jesebeck (2001): Tratado de Derecho Penal. Parte General. p.434: Trad. de Olmedo Cardenete. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-Volumen-I.pdf>